690

El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

691

El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

692

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693

Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

694

La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

695

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ART. 696 Art. 86. Proced.

El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

697

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

698

Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les dén publicidad de la manera que crean conveniente.

699

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555.

700

Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.

701

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

702

Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

703

Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este.

704

El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos.

705

Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá, que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

706

A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la

hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente.

707

El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de este, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

708

El representante del ausente disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el artículo 633.

709

No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre.

710

Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

711

Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

712

El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentacion de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesion provisional.

713

Todos los años, en el dia que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 716 y 717 en su caso.

714

Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo

de quince dias, en los principales periódicos de la República; y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 698.

715

El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

ART. 716

Pasados cinco años desde el dia en que haya sido nombrado el representante, habrá accion para pedir la declaracion de ausencia.

717

En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

718

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez años.

719

Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el Ministerio público y las personas que designa el 721, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante: y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado.

720

Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se

tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

721

Pueden pedir la declaracion de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algun derecho ú obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El Ministerio público.

722

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demas de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al artículo 698.

723

Pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion, y no ántes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

724

Si hubiere algunas noticias ú oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 722 y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

725

La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presuncion de muerte.

726

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de

ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

ART. 727

Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el artículo 725.

728

El juez de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá este en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia y con las demas solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

729

Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

730

Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda.

731

Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

732

Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombrará el administrador general.

733

Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el de estos y se pagará por el que le nombre.

734

El que entre en la posesion provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

735

En el caso del artículo 730 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

736

En el caso del artículo 731 el administrador general será quien dé la garantía legal.

737

Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de este, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el artículo 581.

738

Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de este, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

739

Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en

el artículo 583, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 581.

740

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.

741

No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él coresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division, ni administrador general.

742

Los que entren en la posesion provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente; y este entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los artículos 638 á 645. El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion.

743

Si hecha la declaracion de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesion provisional conforme á los artículos que anteceden.

744

Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

745

Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.

CAPITULO IV.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

ART. 746

La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 751.

747

Declarada la ausencia, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

748

El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

749

Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

750

Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional, en el caso previsto en el artículo 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

751

Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

752

Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

753

Si despues de haber sido hecha la declaracion de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 746; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

754

Si aun despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente.

755

Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

756

Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

De la presuncion de la muerte del ausente.

ART. 757

Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

758

Hecha esta declaracion, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 727: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en los términos prevenidos en el artículo 742, y los herederos y demas interesados entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que segun la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

759

Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

760

Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

761

Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que

ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 y 760 debiera hacerse al ausente, si se presentara.

762

Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

763

La posesion definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 761.

764

En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

765

La sentencia que declare la presuncion de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

766

En el caso previsto por el artículo 751, el cónyuge solo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

ART. 767

Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que

esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

768

Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

769

En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera.

770

Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

771

Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 772

El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él.

773

Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

774

Por causa de ausencia no hay restitucion in integrum.

775

El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.

776

El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte.

777

El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si este se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 778

Pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no están excluidas del comercio.

779

Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

780

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 781

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.